



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2018-00733-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Rugeles Gracia Abogados S.A.S.
Demandado	: Hernán Jiménez Ruiz.
Asunto	: Incidente de Nulidad.

I. Objeto a Decidir.

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por el apoderado del demandado Hernán Jiménez Ruiz, en virtud de lo reglado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. Argumentos del incidentante..

Señaló el apoderado de la parte demandada *"con fecha de 13 de mayo de 2019 por medio de un escrito enviado físicamente por la empresa Tempo Express se realizó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., dicho documento no cumple con los requisitos procesales toda vez que al mismo no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos, debidamente cotejados por la empresa autorizada (...) Motivo por el cual se hace necesario impulsar ante su despacho el presente incidente de nulidad, con el fin demostrar la indebida notificación al suscrito. "*

III. Consideraciones

1. Las nulidades procesales, están constituidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se funda de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

2. El Código General del Proceso acogió el principio de la especificidad o taxatividad como orientador de dicho régimen de nulidades, conforme al cual no podrá existir vicio alguno capaz de invalidar la actuación sin ley que expresamente lo consagre, reconociéndose de antemano por el legislador, que si bien pueden presentarse yerros más o menos importantes que afecten el discurrir procesal, estos no podrán estructurar nulidad si no están expresamente consagrados como tales, debiendo por tanto remediarse tales irregularidades a través de la interposición de los recursos cotidianos, so pena de tenerlas por saneadas.

3. Argumento que ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:² *"En lo que atañe a las nulidades procedimentales, no sólo bajo el imperio de la legislación derogada sino bajo el régimen actual, se consagra de manera clara e inequívoca el principio de la taxatividad o determinación específica, pues así se desprende de la forma como quedó concebido el artículo 152, en cuanto*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 011 de 10 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Casación Civil, sentencia de septiembre 23 de 1976.

expresa que el proceso es nulo en todo o en parte <solamente en los siguientes casos>, o sea, en las precisas hipótesis en que la ley señala como causal de nulidad determinada irregularidad.

Ahora, dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, el hecho de enterar de forma personal al demandado de la admisión de una demanda o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que posteriormente habrá de adoptar la autoridad judicial y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

4. Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado", empero el numeral 1º del artículo 136 ibídem claramente señala que debe considerarse saneada cuando *"la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"* (Énfasis añadido).

5. Examinadas las actuaciones surtidas en el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante remitió citatorio al demandado (artículo 291 del Código General del Proceso) el 25 de octubre de 2018 a la dirección consignada en el escrito de demanda. Con posterioridad, el 14 de mayo de 2019 envió al demandado aviso (artículo 292 del Código General del Proceso) acompañado de los Autos emitidos, el 1 de junio y 9 de julio de 2018, mediante los cuales libró mandamiento de pago y se corrigió el valor del mismo.

En Auto del 23 de mayo de 2019, este juzgado avocó conocimiento del proceso de la referencia, el cual venía remitido del Juzgado 75 Civil Municipal. En proveído del 17 de julio de 2019 el Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que efectuara nuevamente las notificaciones del extremo demandado, indicando que el nuevo Despacho de conocimiento es el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá. Requerimiento que fue reiterado mediante providencia del 14 de agosto de 2019, al cual la parte actora no ha dado cumplimiento, razón por la cual el Despacho no ha tenido por notificado al demandado.

5. Para la práctica de la notificación por aviso establece el artículo 292 del Estatuto Procesal Civil que se procederá de la siguiente manera *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**"*

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido: *"Ahora bien, revisado el artículo 292 del CGP, que regula la notificación por aviso, se observa que **la misma se perfecciona con el envío, mediante el servicio postal, de copia informal del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, a la dirección que fuese informada por***

*el demandante al juez del conocimiento, remisión que será certificada mediante constancia expedida por dicho servicio postal, la cual se incorporará al expediente.*³

Traído lo anterior, al presente asunto, se debe establecer que para el perfeccionamiento de la notificación por aviso únicamente se requiere el envío de copia informal del mandamiento de pago o el auto admisorio, es decir no se requiere adjuntar copia de la demanda y de sus anexos. En consecuencia, la postura del incidentante es errada.

6. Ahora, como se especificó, el Despacho mediante proveído del 17 de julio de 2019 requirió al apoderado de la parte actora para que efectuara nuevamente las notificaciones del extremo demandado, indicando que el nuevo Despacho de conocimiento es el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá. Requerimiento que fue reiterado mediante providencia del 14 de agosto de 2019, y que el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cabal cumplimiento.

Puestas, así las cosas, incontestable es que el Despacho no ha tenido por notificado al demandado y contrario a esto, requirió a la parte actora para que procediera a su notificación en debida forma con el fin de evitar futuras nulidades. En este orden de ideas, se encuentra que no existen irregularidades en el trámite de notificación del demandado que afecten la validez de las actuaciones surtidas. En consecuencia, se negará la nulidad solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. **NEGAR** la nulidad impetrada por el apoderado del demandado **Hernán Jiménez Ruiz** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo. **NO IMPONER** condena en costas, de conformidad con el numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Hernán Jiménez Ruiz** se notificó por **conducta concluyente** de los autos calendados 1 de junio y 9 de julio de 2018, mediante los cuales libró mandamiento de pago y se corrigió el mismo.

Cuarto. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado **Hernán Jiménez Ruiz** para contestar la demanda y proponer excepciones, en la forma prevista por el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

³ Corte Constitucional C031 de 2019 MP G.S.O. Delgado.

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8c9b642546d2cec0426742a1429b4ba1c5165e7cc08f28ad5ee30dd3f6ea66**

Documento generado en 09/03/2022 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>